GACETA DEL GOBIERNO

ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXVI A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 31 de julio de 2008
No. 21

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 175.- CON EL QUE SE REFORMA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 57, LA DENOMINACION DEL CAPITULO I DEL SUBTITULO CUARTO Y EL ARTICULO 269 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 269 BIS AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 175

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 57, la denominación del Capítulo I del Subtítulo Cuarto y el artículo 269 y se adiciona el artículo 269 Bis al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 57.- ...

I. a III. ...

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; para tal efecto, se considerará la circunstancia de que se haya cometido el delito, en razón del origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima.

V. a XIV. ...

CAPÍTULO I
HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

Artículo 269.- Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique jerarquía; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo.

Artículo 269 Bis.- Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido de su cargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil ocho.-Presidente.- Dip. Carlos Alberto Cadena Ortíz de Montellano.- Secretarios.- Dip. Guillermina Casique Vences.- Dip. Carla Bianca Grieger Escudero.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de julio de 2008.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 218 Y 269 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 235 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULADA POR LA DIPUTADA JUANA BONILLA JAIME

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E:

La suscrita JUANA BONILLA JAIME, diputada presentante, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me confieren lo establecido por los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México y el artículo 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 218 y 269 y se adiciona el artículo 235 bis del Código Penal del Estado de México, para su revisión, estudio y adición, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país en los últimos años ha existido la preocupación por parte de la Federación y las entidades federativas para que la mujer tenga acceso a una vida libre de violencia y logre su desarrollo personal en diversos ámbitos, lo que incluye los ámbitos público y privado.

A pesar de que podemos reconocer los importantes esfuerzos en los niveles de gobierno por hacer realidad la dignidad y la igualdad de las mujeres en relación con los hombres, esta claro que a pesar de los significativos avances que se han logrado en esta problemática, es también cierto, que hoy en día la mujer sigue padeciendo de discriminación de género y de violencia no sólo en el ámbito familiar, sino prácticamente en todos los aspectos de su vida cotidiana.

En efecto, a pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México consignan expresamente la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, en el terreno de los hechos sigue siendo un ideal pendiente en nuestra sociedad, lo cual no escapa al Estado de México.

Es por estas razones que el día 1 de febrero de 2007 se creo la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, misma que en su artículo 1 establece que es una ley de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana y que tiene como finalidad establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para favorecer su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

La ley en comento mandata en su artículo 49 fracción XX a las entidades federativas para que en su legislación se considere como agravantes al delito, los delitos contra la vida y la integridad cuando éstos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 49.- *Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:*

...

XX. *Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;*

...

De igual manera, la ley en comento señala que con la finalidad de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, se debe considerar tipificar el delito de violencia familiar en los términos del artículo 7 de la misma ley, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 7.- *Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.*

Aunado a lo anterior, el artículo 14, fracción II de la propia ley en comento señala que las entidades federativas en función de sus atribuciones deben fortalecer el marco penal para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan sexualmente a las mujeres, principalmente por las actividades laborales y docentes, que a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- *Las entidades federativas en función de sus atribuciones tomarán en consideración:*

...

II. *Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;*

...

Por lo que hace a nuestra legislación, es importante aclarar que en el tema de violencia familiar en el artículo 218 vigente del Código Penal del Estado de México, no se refiere al tipo penal como violencia familiar, sino como maltrato familiar y no se refiere de manera exclusiva a la violencia contra las mujeres, sino a la violencia ejercida por un integrante del núcleo familiar en contra de otro integrante del núcleo familiar, es decir, el tipo penal es adecuado en cuanto a que no se refiere exclusivamente a la violencia en contra de la mujer, sino que el tipo penal es más extensivo y protector en cuanto a los integrantes de la familia y que son susceptibles de sufrir violencia, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 218.- *Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen.*

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurran familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.

Este delito se perseguirá por querella, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.

Si el inculpado de este delito lo cometiese de manera reiterada, se le impondrá la perdida los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.

A pesar de los beneficios que hemos comentado del artículo 218 del Código Penal del Estado de México, consideramos que vale la pena fortalecer el tipo penal con los elementos que propone el artículo 7 de la Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, respetando el alcance de protección a todos los integrantes del núcleo familiar.

En lo que respecta al hostigamiento sexual, debemos decir que en el Código Penal del Estado de México no se contempla dicha conducta como delito, por lo que es importante regularla, principalmente en lo que hace a las actividades laborales y docentes, estableciendo la diferencia entre acoso y hostigamiento sexual.

En cuanto al acoso sexual, en nuestra legislación se encuentra contemplado en el artículo 269 del Código Penal del Estado de México, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 269.- *Al que con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique jerarquía, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.*

En relación con lo anterior, el artículo 13 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, se refiere a como debe considerarse la regulación en las entidades federativas el hostigamiento y acoso sexual, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 13.- *El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Como podemos observar, en lo que se refiere al acoso sexual, se debe reformar el tipo penal, para que no sea considerado exclusivamente como una conducta reiterada por parte del agresor sobre la víctima y, por lo que hace al hostigamiento sexual, como ya hemos señalado, dicho delito no se encuentra contemplado en el Código Penal del Estado de México, por lo que para efectos de cumplir con lo mandatado en el artículo 14, fracción II de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia se debe adicionar dicha conducta como delito.

Con estas propuesta de reforma se dará un paso más en la protección de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el aspecto penal.

Es por las razones anteriores que se propone que se reforme el artículo 218 y 269 y que se adicione el artículo 235 bis del Código Penal del Estado de México.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA
COORDINADOR
RUBRICA

DIP. JUANA BONILLA JAIMES
RUBRICA

DIP. DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ
RUBRICA

DIP. ÁNGEL ABURTO MONJARDIN
RUBRICA

DIP. ARMANDO PORTUGUÉZ FUENTES
RUBRICA

DIP. DOMINGO APOLINAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
RUBRICA

DIP. ROBERTO RIOVALLE URIBE
RUBRICA

DIP. ONÉSIMO MORALES MORALES
RUBRICA

DIP. TOMAS OCTAVIANO FÉLIX
RUBRICA

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS
RUBRICA

DIP. GERMAN RUFINO CONTRERAS VELASQUEZ
RUBRICA

DIP. GREGORIO ARTURO FLORES RODRÍGUEZ
RUBRICA

DIP. JUAN ANTONIO PRECIADO MUÑOZ
RUBRICA

DIP. RAFALE ANGEL ALDAVE PEREZ
RUBRICA

DIP. TOMAS CONTRERAS CAMPUZANO
RUBRICA

DIP. MA. DE LOS REMEDIOS HERMINIA CERON CRUZ
RUBRICA

DIP. SERAFÍN CORONA MENDOZA
RUBRICA

DIP. EPIFANIO LÓPEZ GARNICA
RUBRICA

DIP. CRESCENCIO RODRÍGUEZ SUÁREZ ESCAMILLA
RUBRICA

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
RUBRICA

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la H. "LVI" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Reglamento del Poder Legislativo, acordó remitir a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 218 y 269, y se adiciona el artículo 235 bis, del Código Penal del Estado de México, para su estudio y dictamen.

Después de haber estudiado suficientemente la Iniciativa y agotada la discusión, en toda su extensión, los integrantes de la Comisión Legislativa con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79, 80 y 83 del Reglamento del Poder Legislativo someten a la aprobación de la H. Legislatura en pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES.

La iniciativa de decreto fue presentada al Pleno Legislativo por la Diputada Juana Bonilla Jaime, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Comprende la reforma y adición de diversos artículos del Código Penal del Estado de México, con la finalidad de evitar la discriminación de género y de violencia no sólo en el ámbito familiar, sino, prácticamente, en todos los aspectos de la vida cotidiana.

Señala la autora de la Iniciativa que en nuestro país en los últimos años ha existido la preocupación para que la mujer tenga acceso a una vida libre de violencia y logre su desarrollo personal en los ámbitos público y privado.

Agrega que a pesar de los esfuerzos que se han realizado por hacer realidad la dignidad e igualdad de las mujeres en relación con los hombres, está claro que actualmente la mujer sigue padeciendo discriminación de género y de violencia, en todos los aspectos de su vida.

Explica que a pesar de que nuestra Carta Magna y la Constitución Política del Estado, consignan, expresamente, la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, la realidad es que continúa siendo un ideal pendiente; motivo por el cual, el 1 de febrero de 2007 se creó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ordenamiento que en su artículo 1, determina que tiene como finalidad establecer la coordinación entre la federación, entidades federativas y municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para favorecer su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Menciona diversos preceptos del citado ordenamiento, en los que se determina fundamentalmente, lo siguiente:

- Que las entidades federativas impulsen reformas para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad, cuando sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.
- Que con la finalidad de contribuir a erradicar la violencia contra las mujeres dentro de la familia, se tipifique el delito de violencia familiar.
- Que las entidades federativas fortalezcan el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan.

Apunta que nuestra legislación prevé el maltrato familiar como tipo penal, no obstante, éste no corresponde al de violencia familiar establecido en el ordenamiento federal, por lo que considera que debe fortalecerse con los elementos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respetando el alcance de protección a todos los integrantes del núcleo familiar.

Agrega que respecto al hostigamiento sexual el Código Penal del Estado no contempla dicha conducta como delito, por lo que estima necesario regularla, principalmente en lo que hace a las actividades laborales y docentes, estableciendo la diferencia entre éste y el acoso sexual, conforme a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos, en todos los ramos de la administración pública.

Los integrantes de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 218 y 269, y se adiciona el artículo 235 bis, del Código Penal del Estado de México, para su estudio y dictamen, observan que el propósito de la misma es incorporar aspectos regulados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, relativos a la violencia familiar y al hostigamiento y acoso sexual.

La autora de la iniciativa expresa la necesidad de reconocer en nuestra legislación estatal conceptos regulados en el ordenamiento federal antes citado, en virtud de que, en su apreciación, los textos vigentes relativos a los delitos de violencia familiar y acoso sexual no son lo suficientemente claros.

En esa virtud, propone que en los delitos contra la familia, concretamente al de maltrato familiar, se incorporen términos establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en los delitos contra la libertad sexual, específicamente en el de acoso sexual, se complemente con aspectos regulados en el texto del artículo 13 del citado ordenamiento federal referentes al hostigamiento sexual; y se adicione en el

rubro de delitos contra la vida y la integridad corporal, como agravante, que estos se cometan en contra de mujeres.

Entendemos que la iniciativa de decreto sometida a consideración de esta Soberanía atiende a un propósito cuyo fin es proteger la integridad física y moral de las mujeres; sin embargo, en nuestra opinión ya se encuentra regulada por el Código Penal vigente del Estado de México, toda vez que la conducta humana tipificada como delitos por maltrato familiar y acoso sexual, contiene los componentes necesarios para proteger el bien jurídico tutelado.

Además, incorporar como agravante en los delitos contra la vida y la integridad corporal que el delito se cometa en contra de mujeres, estimamos que rompería con el principio de generalidad de la ley, en virtud de que tan grave es que la víctima sea una mujer como que sea un niño o cualquier otra persona.

Sin embargo, compartimos la idea de perfeccionar las disposiciones normativas existentes, en concordancia con las exigencias sociales.

En este sentido coincidimos en la pertinencia de reformar el artículo 57 fracción IV del Código Penal para que el Órgano Jurisdiccional, al dictar sentencia, fije la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta **la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; para tal efecto, se considerará la circunstancia de que se haya cometido el delito, en razón del origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil, de la víctima.**

Asimismo, en congruencia con la iniciativa, proponemos la incorporación del delito de hostigamiento y la reforma del delito de acoso sexual, para ello se modifica la denominación del Capítulo I del Subtítulo Cuarto, se reforma el artículo 269 y se adiciona el 269 Bis del Código Penal del Estado de México. En consecuencia, el proyecto de decreto comprendería la reforma de la fracción IV del artículo 57, del Capítulo I Subtítulo Cuarto, del artículo 269 y la adición del 269 Bis para quedar en los términos siguientes:

CAPITULO I
HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

Artículo 269.- Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique jerarquía; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido de su cargo.

Artículo 269 Bis.- Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido de su cargo.

Por las razones expuestas, los diputados integrantes de la comisión legislativa encargada de dictaminar la presente iniciativa, nos permitimos concluir con los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse en la parte correspondiente, de conformidad con lo señalado en el presente dictamen la iniciativa de decreto y por lo tanto, expídase el decreto que reforma la denominación del Capítulo I del Subtítulo Cuarto, reforma la fracción IV del artículo 57, el artículo 269 y adiciona el artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil siete.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS
(RUBRICA).

DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL
(RUBRICA).

DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RUBRICA).

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MA. ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO
(RUBRICA).

DIP. ROLANDO ELÍAS WISMAYER

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. GERMÁN RUFINO CONTRERAS VELÁSQUEZ

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).